

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 19 de Octubre de 1837.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto para que no se conceda mas próroga para la admision á liquidacion de créditos contra el Estado.

Capitania general de Castilla la Vieja. — Por la Contaduria de Rentas de esta Provincia y Seccion de Liquidacion de créditos militares del Distrito de Castilla la Vieja, se comunicó á esta Capitania general en 21 de Julio último el Real decreto siguiente.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 28 del mes anterior dice á esta Junta lo que sigue. — S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, y en su nombre Doña MARÍA CRISTINA DE BORBON, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes generales han decretado lo siguiente.

Las Córtes en uso de sus facultades han decretado:

Artículo 1.º No se concede ya mas próroga para la admision á liquidacion de créditos contra el Estado.

Art. 2.º Entiéndese sin embargo admitidos á liquidacion los documentos presentados en las Oficinas de Provincia en tiempo hábil, aun cuando por demora en dichas Oficinas, ó por estorbarlo las escursiones de los facciosos no hubiesen sido remitidos á las de la Córte antes del 31 de Diciembre de 1836, siempre que resulte tomada ó debidamente intervenida dicha presentacion dentro del plazo que estaba señalado.

Art. 3.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 1.º únicamente aquellos créditos que correspondiendo á menores ó corporaciones se hallan ademas en poder de primitivos poseedo-

res, sin que haya habido cesion ó endoso alguno de ellas, y que sean de fecha posterior al año de 1808, ó sea la época de la guerra de la independencia: los de igual pertenencia y con los mismos requisitos, procedentes de las rentas de capellanías, fundaciones y legados pios que se efectuaron con fecha posterior al año de 1804, con tal que las corporaciones sean de las no extinguidas, ó que deban extinguirse, y los créditos procedentes de los ajustes que se hicieron por las Tesorerías de Provincia en los años de 1831 y siguientes de los sueldos devengados y mandados abonar hasta el corte de cuentas de 1828 á los Oficiales del Ejército que quedaron indefinidos en 1823 y 1824.

Art. 4.º Los créditos comprendidos en el artículo precedente pertenecientes á menores ó corporaciones, se presentarán á liquidacion en el término de dos meses desde la publicacion del presente decreto, y los procedentes de sueldos militares en igual plazo, á contar desde que se haga saber en la orden del Ejército lo dispuesto en el mismo decreto.

Art. 5.º Luego que los créditos de esta especie, únicos que se admitan á liquidacion sean reconocidos y liquidados por las Oficinas del Gobierno se remitirán á las Córtes, ó una relacion circunstanciada que sea bastante á formar juicio exacto de su contenido para su aprobacion definitiva.

Palacio de las Córtes 26 de Junio de 1837. — Agustin Argüelles. — Pio Laborda, Diputado Secretario. — Mauricio Carlos de Onís, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entén-



dido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = En Palacio á 28 de Junio de 1837. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal."

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos conducentes á su puntual cumplimiento.

Lo hago saber al público para que llegue á noticia de los militares existentes en este Distrito á quienes pueda interesar. Valladolid 13 de Octubre de 1837. = El Brigadier 2.º Cabo, Manuel Otermin.

Circular del Ministerio de Hacienda sobre la distribución del Diezmo.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 22 de Setiembre último me dice lo siguiente:

Aunque son pocas las reclamaciones que han llegado al Ministerio de mi cargo respecto á la circular de la Dirección general de Rentas unidas de 29 de Agosto último, y Real orden de 27 del mismo mes de que procede, ha llamado la atención de S. M. la REINA Gobernadora que en algunas se suponga haberse autorizado una usurpación de los derechos del clero, del culto y de los demás participes del medio diezmo, con infracción de la ley de 16 de Julio próximo pasado.

Esta suposición es preciso atribuirle á falta de lectura y meditación de la Instrucción circular con la misma ley en 21 del expresado Julio; y ofendiendo además de la buena fe característica del Gobierno, al respeto que profesa á las leyes, quiere S. M. que V. S. desvanezca la impresión que haya podido causar la citada circular de la Dirección y la ligereza con que se haya dado cabida á un errado concepto.

Al clero y participes del diezmo no puede ocultarse que el primero, por resultado de los arrendamientos y contratos hechos en su nombre y representación, ha percibido cantidades á cuenta de los mismos contratos; ó lo que es igual en el día, á cuenta de la parte ó mitad, que así como al Estado le ha sido concedida, y que esta circunstancia demuestra la necesidad imprescindible de una liquidación, cual la exige el art. 5.º de la referida ley, pues previene que si concluida la operación resultase que el clero ha percibido menos de lo que le corresponde en el corriente año decimal, según lo dispuesto en el art. 3.º, á sus individuos se les considerará acreedores contra la nación por la cantidad que les falte; y si percibiesen más, se les cargará en cuenta en la dotación del año inmediato.

Siendo pues indispensable la liquidación como medio único de averiguar positivamente el caso en que el clero y participes puedan ha-

llarse al terminar la indicada operación; el Gobierno, sobrecargado de atenciones, todas graves, todas del momento, y exigentes de recursos pecuniarios, volvió la vista hácia la Instrucción de 21 de Julio, que para cumplimiento exclusivo de la ley se formó, se imprimió á continuación, y á la vez se publicó y circuló. Y en el art. 20 de esta Instrucción se ordena que dentro de los ocho días primeros siguientes á aquel en que fuese aprobado el remate del diezmo, entreguen los arrendatarios en las Tesorerías ó Depositarias respectivas, la quinta parte de su importe en metálico, y que las cuatro quintas partes restantes sean satisfechas en las mismas dependencias en tres plazos, á fin de Octubre y de Diciembre el primero y segundo, y el tercero á fin de Febrero de 1838.

El Gobierno procedió á disponer de la expresada quinta parte por varias razones: 1.º porque la misma es una anticipación considerada fuera de los tres plazos, según expresa terminantemente el art. 23; siendo tal el valor que dá á esta circunstancia de anticipación, que la establece como calidad de nulidad del remate, en caso negativo: 2.º porque para la entrega de las cuatro quintas partes restantes, se establecen tres plazos, en los cuales el clero y participes deben cobrar todo lo que les corresponde del total producto; y 3.º porque el último plazo no es tan lejano que pueda causar al clero la falta de su dotación, estando actualmente en posesión y goce de las rentas y bienes que por separado le pertenecían y deben aplicarse al Estado, según el proyecto de ley de arreglo del clero de 30 de Mayo último; agregándose á todo lo dicho que el clero nunca ha hecho la partición de sus diezmos hasta pasado Octubre.

Acaso una mala inteligencia del art. 1.º de la mencionada circular haya dado lugar á las reclamaciones; pero lo cierto es que en él no se quiere decir otra cosa, sino que la quinta parte del diezmo que el arrendatario se obliga á anticipar, ha de entrar íntegra en el Tesoro, y que de la mitad de esta quinta parte serán reintegrados el clero y participes en los tres plazos en que se han de pagar las cuatro quintas partes restantes del arriendo. Y de consiguiente han sido infundadas las reclamaciones, infundado el recelo de que se trataba de atentar contra el derecho ajeno, é infundado el concepto de infracción de ley ofendiéndose al Gobierno del modo más grave, como lo es el dudar de su buena fe en el cumplimiento de las leyes.

S. M. se ha enterado detenidamente de todos estos antecedentes y consideraciones, y en su vista se ha dignado resolver que V. S. entere inmediatamente de esta circular á las Juntas diocesanas que hubiere en la provincia que le está encomendada, y á cuantos quieran tomar cono-

cimiento de su contenido, pues el Gobierno apetece y busca sobre todo la publicidad de sus actos, siempre sellados con la buena fe, y siempre fundados en la ley. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Lo que participo á V. para los mismos fines. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 4 de Octubre de 1837. = C. I. I., Joaquín Copeiro del Villar. = Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Real orden para que los prestamistas de la anticipacion de los 200 millones que tengan picos ó fracciones se reunan en asociaciones parciales.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = La Direccion general del Tesoro público con fecha 22 de Setiembre último me dice lo que sigue.

El Señor Secretario del Despacho de Hacienda me comunica con fecha 19 del corriente la Real orden siguiente:

„S. M. la REINA Gobernadora se ha dignado aprobar la disposicion adoptada por esa Direccion en vista de una consulta del Intendente de Badajoz, para que los prestamistas de la anticipacion de doscientos millones que tengan picos ó fracciones en sus respectivas cuotas, se reunan en asociaciones parciales, eligiendo uno que á nombre de los demas reciba el importe total de aquellas cantidades en el número competente de billetes ó pagarés del Tesoro, y puedan asi ser reintegrados con exactitud y sin entorpecimiento en la cuenta y razon; y quiere S. M. que esta medida la establezca V. S. por regla general en todas las provincias del Reino, siempre que se consiga que los particulares á quienes se haga las excitaciones oportunas se presten á su admision.”

La que traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos que son consiguientes.

Lo que participo á V. para los mismos fines. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 6 de Octubre de 1837. = C. I. I., Joaquín Copeiro del Villar. = Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Real orden prohibiendo la introduccion en el Reino del aceite de Harlem.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = La Direccion general de Aduanas y Resguardos con fecha 22 de Setiembre último me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha de ayer la Real orden siguiente:

„S. M. la REINA Gobernadora, conforme con lo que V. S. propone de acuerdo con la Junta superior de Farmacia y la consultiva de Aduanas, se ha servido declarar prohibida la introduccion del aceite de Harlem, en atencion á que no comprendiéndose expresamente bajo tal nom-

bre en el arancel, es necesaria esta nueva declaracion. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.”

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines.

Lo que participo á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 5 de Octubre de 1837. = C. I. I., Joaquín Copeiro del Villar. = Sres. Alcalde y Ayuntamiento de...

Real orden para el abono del haber de los soldados retirados.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = La Junta de Liquidacion de la Deuda del Estado con fecha 27 de Setiembre último me dice lo siguiente.

El Señor Subsecretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 22 del corriente dice á la Junta lo que sigue:

„Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de Hacienda en 11 del corriente lo siguiente: Excmo. Señor: El Señor Secretario del Despacho de la Guerra dice al Inspector general de Infantería lo que sigue: Enterada S. M. la REINA Gobernadora de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio en 26 de Enero último, en la que José Cantell, soldado graduado de sargento primero, retirado en Sevilla, solicita se le abone la diferencia del premio de ciento doce y medio reales mensuales al haber que se le suministró hasta que se le expidió la correspondiente cédula, se ha servido mandar, conforme con lo expuesto por V. E. y por el Intendente general del Ejército, que teniendo el interesado derecho al abono del expresado haber de ciento doce y medio reales desde 1.º de Junio de 1825, se le satisfaga hasta 1.º de Julio de 1828 por el Ministerio de Hacienda, segun las reglas que se hallan establecidas, y desde entonces hasta la fecha de la cédula, acreditándole mensualmente una paga corriente y otra atrasada, con sujecion á lo prevenido en Real orden de 28 de Febrero de 1834. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y noticia del interesado. Y de la misma, comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.”

Y la Junta lo traslada á V. S. para los mismos fines.

Lo que traslado á V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 6 de Octubre de 1837. = C. I. I., Joaquín Copeiro del Villar. = Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Administracion principal de Hacienda pública de la Provincia de Valladolid. = Siendo repetidas las órdenes que tengo del Gobierno

para que por todos medios haga efectiva la recaudación del Subsidio industrial y de Comercio, observando la total paralización en efectuarla los deudores, tanto de esta Ciudad como los pueblos de la Provincia, me veo en la necesidad de recordarlo á sus contribuyentes, haciéndoles entender que si en el término de octavo día no se prestan á satisfacer sus descubiertos, tanto atrasados como los del corriente año, solicitaré del Señor Intendente el competente apremio contra los morosos, é igualmente á las Justicias que han faltado á la presentación de sus matrículas, si no lo realizan en dicho término. Lo que anuncio al público para que no aleguen de ignorancia.

Valladolid 17 de Octubre de 1837. — José Montero de Espinosa.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresan comprendidos en los dos repartimientos ejecutados á virtud de Reales órdenes sobre los fondos de Pósitos, uno de 83.000 rs. para la construcción del camino que conduce desde Palencia á las costas de Cantabria, y otro de 169.000 para ocurrir á las urgentísimas necesidades del Estado, ambos con calidad de reintegro, no han cumplido todavía con el pago de su respectivo cupo, no obstante los repetidos oficios que se les han pasado y multa de diez ducados en que últimamente les declaré incurso, siguiéndose de su apatía notables perjuicios, mediante no han podido por ella satisfacerse las letras expedidas por el Gobierno hace largo tiempo; y con el objeto de evitarlos y orillar de una vez este asunto, prevengo á dichos Ayuntamientos que si en el perentorio término de ocho días, contados desde esta fecha, no lo verifican con el importe de la citada multa les exigiré otra mayor, tomando sobre el particular las providencias más enérgicas para que tenga efecto.

Partido de Medina.	Repartimiento de		TOTAL.
	83.000 rs.	Idem de 169.000.	
Cervillego.	"	142.. 8	142.. 8
La Seca.	864..28	1763.. 8	2628.. 2
Moraleja.	99..28	202	301..28
Rodilana.	632..22	1289	1921..22
Rubí de Bracamonte. . .	157.. 8	320..16	477..24

Partido de la Mora.			
Adalia.	191.. 9	494	685.. 9
Castromembibre.	258..33	527	783..33
Gallegos.	204	363	567
Mota.	199..26	407	606..26
Marzales.	757.. 8	1544..16	2301..24
San Salvador.	144..19	294	438..19
Tiedra.	1356..15	"	1356..15
Torrecilla de Torre. . .	48..31	"	48..31
Urueña.	6..32	14..16	21..14
Vega de Valdetrongo. . .	111..20	226	337..20
Velilla.	167..20	"	167..20
Villabellid.	246..23	"	246..23

Partido de la Nava.			
Nava.	1064..11	2167	3231..11
Castroñaño.	"	235..22	235..22
Siete Iglesias.	290..16	588..16	878..32

Partido de Olmedo.			
Olmedo.	"	3021.. 8	3021.. 8
Aldea de San Miguel. . .	145..20	"	145..20
Ataquines.	"	376..28	376..28
Muriel.	"	2048	2048
Pozaldez.	"	1626..20	1626..20
Salvador.	55.. 1	"	55.. 1
Santiago del Arroyo. . . .	127..13	"	127..13

Partido de Rioseco.			
Cabreros del Monte. . . .	273..21	557	830..21
Tamariz.	278	"	278
Tordhumos.	71..23	"	71..23
Valdenebro.	133..25	271	404..28
Villamuriel.	501.. 2	"	501.. 2

Partido de Valoria.			
Cabezon.	234..32	477	711..32
Olmos de Esgueva.	8..10	"	8..10
Trigueros.	821.. 7	1674	2495.. 7
Valoria.	639	1403	2042
Villabaquerin.	158..21	"	158..21

Partido de Valladolid.			
Laguna.	285..28	"	285..28
Villabañez.	147..32	"	147..32

Partido de Villalon.			
Bolaños.	182..14	"	182..14
Valdunquillo.	95.. 6	193	288.. 6
Villacreces.	44.. 5	"	44.. 5
Villar de Roncesvalles. .	160	"	160
Melgar de abajo.	"	644	644
Monasterio de Vega. . . .	201	402	603

Valladolid 14 de Octubre de 1837. — El G. P. I., Luis Proyet.

En la villa de Melgar de arriba se halló en el día 8 de Setiembre último una Mula con su aparejo: la persona á quien pertenezca se presentará á reclamarla, pues de no hacerlo se procederá á su venta con arreglo á la ley.

AVISO.

En fin de Setiembre último cumplió el tercer trimestre de este año, y son muchos los pueblos de esta Provincia que aun no han pagado el Boletín oficial, á pesar de los repetidos avisos que se han dado para el pago de los trimestres anteriores, si no lo realizasen en el término de ocho días, se pasará la nota de los pueblos deudores al Señor Gefe político para que expida los correspondientes apremios.